

República de Colombia - Rama Judicial



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala Mixta de Decisión

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Parte demandante	ÓSCAR ORLANDO CÁRDENAS ARANGUREN
Parte demandada	DIANA CLAUDIA CARDENAS ARANGUEREN
Radicación Sala Mixta	2024-00208
Radicación Origen	2023-00241
Motivo	CONFLICTO ENTRE JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ Y JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Tema	RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA
Mag. Ponente	KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
Link expediente	<u>2024-00208</u>

El asunto.

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ Y JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, con ocasión de la demanda de rendición de cuentas presentada por el señor ÓSCAR ORLANDO CÁRDENAS ARANGUREN contra la señora DIANA CLAUDIA CARDENAS ARANGUEREN, con ánimo de que la demandada rinda cuentas de cuidado y administración de los bienes de la señora LILIA ARAGUREN DE CARDENAS Q.E.P.D.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de 25 de octubre de 2024, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción, y, en consecuencia, dispuso remitir el asunto de rendición de cuentas al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Bogotá, y ordenó que, una vez en firme el auto, se archiven las diligencias.

Para lo anterior, expuso que en el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá se tramitó el proceso de interdicción de la señora Lilia Aranguren de Cárdenas y

que, conforme al artículo 103 de la Ley 1306 de 2009 y al artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, los procesos de rendición de cuentas deben tramitarse ante el juez que conoció dicho proceso, en este caso el Juzgado Segundo de Ejecución de Bogotá, al haber recibido el mentado proceso para cumplir la sentencia proferida por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, luego de haber recibido, por competencia el proceso, mediante auto de 21 de noviembre de 2024, resolvió declarar su falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso de rendición provocada de cuentas, suscitando así conflicto de competencia negativo.

El despacho argumentó que el proceso de interdicción relacionado con la señora LILIA ARANGUREN DE CÁRDENAS Q.E.P.D., había concluido el 9 de agosto de 2023, con posterioridad al fallecimiento de esta sucedió el 25 de octubre de 2021 (fols. 04 pdf 05 cuaderno principal juzgado 2), señalando que si bien, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, la competencia para actuar en procesos relacionados con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos judiciales recae en el juez que tramitó dichos procesos, en el presente caso no se acreditó en los hechos de la demanda que la señora LILIA ARANGUREN, hubiera sido objeto de adjudicación de apoyos. Asimismo, refirió que los artículos de la Ley 1306 de 2009, citados en el auto del 25 de octubre de 2024 emitido por el Juzgado 54 Civil del Circuito, ya no eran aplicables a estos casos, según lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, aunado a que el asunto mediante la providencia arriba referenciada fue declarado terminado por sustracción de materia y se dispuso su archivo.

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar a esta Corporación ¿cuál es juez es competente para el conocimiento del proceso de rendición de cuentas provocada?

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Inicialmente, resulta necesario recordar, que una vez verificada la demanda genitora, se logra evidenciar que el proceso llamado a regir no es otro que la rendición de cuentas provocada regulada por el proceso verbal que trata el artículo 379 del Código General del Proceso.

Por su parte, al revisar la competencia que poseen los Jueces de Familia, acudiendo al Código General del Proceso en sus artículos 21 y 22, se extrae fácilmente, que dentro de ninguno de los numerales relacionados en ellos, se encuentra en su dirección el conocimiento de asuntos respecto a los procesos

de rendición de cuentas, sin embargo; si en gracia de discusión estuviera la aplicación de la legislación original del artículo 22, es decir, sin las derogaciones realizadas por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019, tampoco se podría concluir que aquello fuera de su resorte, pues el numeral 6 del artículo 22, expuso que también sería de competencia de la jurisdicción de familia, pues lo que allí refería, era sobre la aprobación de cuentas rendidas por el curador o albacea, de manera voluntaria, lo que no sucede en el presente caso, pues la rendición es a petición de parte.

A la misma conclusión llega este Tribunal, luego de revisar el Auto de 9 de agosto de 2023, con el cual se declaró terminado el proceso de interdicción y se dispuso su archivo, en razón del fallecimiento de la señora LILIA ARANGUREN CARDENAS ocurrido el 25 de octubre de 2021 (fols. 04 pdf 05 cuaderno principal juzgado 2), se denota claro que, ejecutoriado dicho acto, sin que alguna de las partes haya recurrido el mismo, ya no guarda relación jurídica lo solicitado en la actualidad, con el procedimiento de interdicción, pues tal trámite finiquitó. Por lo anterior, no es dable dar aplicación al artículo 43 de la ley 1996 de 2019, como lo refirió el Juzgador Civil.

En ese sentido, al ser el Juez de Familia llamado a conocer única y estrictamente los procesos enlistados en los artículos referidos, y al no estar en ellos el trámite aquí pretendido, la competencia radica en el Juez Civil, en atención al artículo 11 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior concluye la Sala que el Juez competente para conocer el asunto prenombrado, es el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, pues lo que se pretende se enmarca en lo referente a una rendición de cuentas provocada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sala de Decisión Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR competente para conocer la demanda interpuesta por el señor ÓSCAR ORLANDO CÁRDENAS ARANGUREN contra DIANA CLAUDIA CARDENAS ARANGUEREN, al JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Por las razones vertidas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que conozca el asunto, que en su momento rechazó.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ Y JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

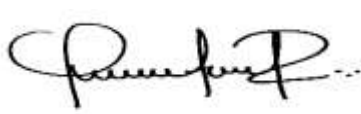
CUARTO: LIBRAR, Por Secretaría, los oficios correspondientes y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA
Magistrada Ponente



STELLA MARIA AYAZO PERNETH
Magistrada



ALEJANDRA ARDILA POLO
Magistrada

Firmado Por:

Karen Lucia Castro Ortega
Magistrada
Sala 022 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c99a13dfe718acae78e27d9f5a8bcd7f640b3fd27ca8cf13871ee63a453c8
e

Documento generado en 13/12/2024 11:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>